

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veintitrés (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No.:	17001-33-33-001-2018-00149-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS MONTILLA MUÑOZ
DEMANDADO:	CASUR
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
AUTO:	1227
ESTADO:	No. 128 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021

I. ANTECEDENTES

El día 7 de abril de 2021 el demandante presentó recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas a su cargo y a favor de CASUR, a fin de que se abstenga de condenar en costas.

II. EL RECURSO

Como fundamento del recurso, el recurrente señala que por medio de sentencia del 3 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Caldas revocó la condena en costas de la primera instancia.

Luego de citar jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, expone que los presupuestos para que se condene en costas son que exista una parte vencida en el proceso, conductas de las partes y causada y probadas. Indica que la condena en costas no corresponde a la valoración jurídica de los anteriores presupuestos sino que se trata de una pena ejemplar.

Fundamento de lo anterior, manifiesta que para la segunda instancia la demandada no ejerció ninguna actuación y del mismo modo, ni en el expediente ni en las actuaciones desplegadas se encuentran probadas las costas de primera y segunda instancia.

Finaliza observando que “el estrado judicial tampoco tuvo en cuenta que se trata de un jubilado que sobrevive con la mesada pensional, y de mantenerse la condena se vería comprometido el mínimo vital”.

Corrido el traslado del recurso y vencido el término definido, la parte demandada guardo silencio al respecto.

III. Análisis del Juzgado

De acuerdo artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el presente asunto, el auto que aprobó la liquidación de la condena en costas se notificó por estado del 5 de abril de 2021, y el recurso fue interpuesto mediante correo electrónico del 7 de abril del mismo año, y por tanto, interpuesto de manera oportuna.

Por su parte, el artículo 243A del CPACA considera las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios; el numeral 1 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.

El demandante con el recurso de reposición solicita al despacho “revocar el auto recurrido y abstenerse de condenar en costas al actor”. Así las cosas, considera este juzgador que no deberá resolver sobre la segunda pretensión del recurso toda vez que la condena en costas impuesta se estableció por medio de sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas y debidamente ejecutoriada, y acorde a la norma citada con anterioridad, dicha providencia no es susceptible del recurso de reposición.

Ahora bien, en la sentencia de segunda instancia, el Tribunal se refirió a las costas de primera instancia manifestando que la condena impuesta no obedeció a criterios objetivo valorativos, resolviendo lo siguiente en el numeral primero:

PRIMERO: CONFIRMESE la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales del Veinticinco (25) de junio del dos mil diecinueve (2019), que denegó las suplicas de la demanda, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor **JUAN DE JESUS MONTILLA MUÑOZ** contra la **CAJA E SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIOAL – CASUR**, excepto el numeral tercero de la parte resolutive de las costas, que se revoca, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (Subrayas fuera de texto).

Dadas las circunstancias, le asiste razón al recurrente al afirmar que las costas asignadas en primera instancia fueron revocadas por el a quo, razón por la cual, para efectos de la liquidación de costas del proceso de la referencia, solo se tendrán en cuenta las costas impuestas por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Así, se repondrá parcialmente el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto que aprobó la liquidación de costas en cuanto a que solo se deberán tener en cuenta las impuestas e sentencia de segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas a cargo de la parte condenada y por monto de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803).

En firme el presente auto, procédase AL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS
JUEZ**

DOC.

Firmado Por:

**Carlos Mario Arango Hoyos
Juez
001
Juzgado Administrativo
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101562da3581c767a04cd893338edc99d5dc1d486b1b37bc58c9046269b10474**
Documento generado en 23/08/2021 10:42:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>